



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 898/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **898/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el treinta de julio de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución de fecha *****₂**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₃, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como *****₄.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de seis de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

4.- El cinco de noviembre de dos mil veinte seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se ordenó cerrar la instrucción, y se abrió la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de primero de octubre de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado



Cuanto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio **TERCERO** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha *****²**, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****³, por medio de la cual resuelve que el actor es responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117 apartado B, fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y por lo tanto determina la separación definitiva como *****⁴, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, en términos del artículo 184 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Al efecto invoca la tesis bajo el rubro “PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”.

Indica que en el caso, la autoridad demandada tenía dos años para dictar resolución y notificarla al actor, contado a partir de la fecha en que recibió la solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa; lo que en el caso no ocurrió.

El plazo para efectos del computo empezó a contar a partir del día quince de octubre de dos mil quince, fecha en que la autoridad demandada recibió la solicitud de inicio de procedimiento; por lo que debió en un plazo razonable emitir el auto correspondiente, sin intentar prolongar en el tiempo en que se encuentra cuestionada la responsabilidad de un servidor público (*****4), pues ello podría originar un ejercicio indebido y arbitrario de las facultades inherentes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo.

El artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado establece las hipótesis que interrumpen la prescripción, como es la celebración de la audiencia administrativa y la interposición de algún juicio o medio de defensa.

Expone el actor que a fin de evitar que se actualizara la figura de la prescripción en el procedimiento administrativo incoado en su contra, la autoridad demandada debió emitir la resolución definitiva a mas tardar dentro de los dos años siguientes, y no el *****2, como ocurrió.

En relación con los argumentos planteados, **la autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, manifestando que contrario a lo expuesto por la parte actora la resolución impugnada se emitió dentro del plazo concedido por el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública; ya que en fecha *****2 se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento en contra del actor, el cual fue notificado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y que por ende el tiempo para emitir la resolución se vio interrumpido conforme lo señala el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Señala la autoridad demandada que por tanto, la prescripción se ve interrumpida cuando exista una celebración de audiencia administrativa y con la interposición de un medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, es por ello que en este caso, se llevaron a cabo audiencias de *****2, así como la continuación de audiencia de *****2 con la que se vio interrumpido el término prescriptivo de dos años.



Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan fundados, como se explica a continuación:

BAJA CALIFORNIA

Para disipar cualquier duda, sobre lo fundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, es necesario detallar en forma cronológica como se desarrolló el caso:

1.- El día *****², se emitió oficio número *****⁵, por la Directora de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, dirigido al Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, en la que le informa que se programaron 156 exámenes a servidores públicos municipales. Consultable a fojas 66 a 66 de autos.

Destaca en el citado oficio la documental segunda, en cuyo apartado es del tenor literal siguiente:

*“SEGUNDO.- Expediente del servidor público municipal de nombre *****¹, Notificación para la toma de muestra de orina (antidoping) firmada de conformidad por el mismo, su número de control que le fue asignado de acuerdo a la lista de asistencia, hoja de valoración de medicamentos, notificación de resultados de dicha muestra del día 26 de marzo de 2014, copia simple de la cadena de custodia interna, y citatorio de recibido para su presencia el día *****², en Laboratorio estatal de la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para la realización del examen confirmatorio, Acta circunstanciada levantada el día *****² en relación al proceso de examen confirmatorio realizado al servidor público”.*

*“TERCERO.- Oficio *****³ de fecha *****², signado por el Q.F.B. *****¹ Jefe de Zona Tijuana de la Dirección de Servicios Periciales, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cual remite 06 toxicológicos confirmatorios del cual se destaca el *****³ dictamen elaborado por el C. Perito Dr. En C. Q. *****¹ realizado al servidor público *****¹”.*

2.- El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se tiene por recibido informe de investigación rendido por la Directora de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal de Tijuana, foja 85 frente y vuelta de autos.

3.- El quince de mayo de dos mil quince, el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal acuerda derivado de la queja *****³ la extracción para ser agregada al expediente de la queja, las muestras que resultaron positivas, foja 86 de autos.

4.- El dieciocho de mayo de dos mil quince, se dicta acuerdo donde se decreta la conclusión de la etapa de investigación administrativa por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, foja 98 de autos.

5.- El catorce de octubre de dos mil quince, el Síndico Procurador de Tijuana dicta resolución, en la que se determinar remitir a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el expediente de queja *****₃ instruido en contra de *****₁, solicitando el inicio de procedimiento de SEPARACIÓN DEFINITIVA, fojas 99 a 103 de autos.

6.- En fecha quince de octubre de dos mil quince, se emite oficio número *****₃ (sic), dirigido al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, solicitando el INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEFINITIVA en contra del actor, firmado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, en la que aparece un sello de recibido de la Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de "*****₂", foja 104 de autos.

7.- El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se emite acuerdo de inicio de procedimiento en contra de la parte actora, en la que destaca que determina no decretar la suspensión preventiva de la parte actora, así como fecha de audiencia a las nueve horas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis, fojas 105 a 112 vuelta de autos.

8.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis se notifica a la parte actora el acuerdo detallado en el punto 7 que antecede, fojas 115 de autos.

9.- El cuatro de enero de dos mil diecisiete se abrió la audiencia de ley, en la que declara la parte actora, así como se pasa a la etapa de ofrecimiento y admisión de prueba; luego se cierra la etapa inicial de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas y la apertura de la etapa de desahogo de pruebas; para posteriormente, suspender la audiencia fijando como nueva fecha para su continuación el ocho de marzo de dos mil diecisiete, fojas 117, 118, 119, frente y vuelta de autos.

10.- El ocho de marzo de dos mil diecisiete, continuó la audiencia de ley, en la que se desahogaron la testimonial de *****₁, *****₁, y se señaló nueva fecha para continuar la audiencia de ley, siendo el once de abril de dos mil diecisiete, fojas 139 a 140 vuelta de autos..

11.- El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se hace constar que existe imposibilidad para notificar en forma personal a *****₁ y *****₁, a fin de que comparezcan a ratificar la cadena y eslabones de custodia de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, por lo que al existir prueba pendientes de desahogar se señala nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley, siendo el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fojas 147 de autos. Esta no constituye audiencia de ley, en sentido formal y material.

12.- El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, día y hora señalado para la continuación de la audiencia de ley, se asentó que datos en relación con el domicilio de los testigos pendientes de deponer y por tanto al existir pruebas pendientes de desahogar se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley, siendo el veinte de enero de dos mil dieciocho, fojas 151 frente y vuelta de autos. Acta que de manera alguna constituye audiencia en sentido formal y material.

13.- El veinte de enero de dos mil dieciocho, se levantó constancia que se encuentra el procedimiento en la etapa de desahogo de pruebas, hizo constar que se encuentran pruebas pendientes de desahogar y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley, siendo el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, fojas 161 frente y vuelta de autos. Acta que igualmente de manera alguna constituye una audiencia en sentido formal y material.

14.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó constancia de que se encuentra el procedimiento en etapa de desahogo de pruebas, se hizo constar que hay pruebas pendientes de desahogar y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de ley, siendo el tres de mayo de dos mil dieciocho, foja 162 frente y vuelta de autos. Acta que no constituye audiencia en sentido formal y material.

15.- El tres de mayo de dos mil dieciocho, se levantó acta, y se señalo fecha para su continuación el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fojas 165 frente y vuelta de autos. Se asienta que en virtud de la incomparecencia de la parte actora y de su abogado. Acta que no constituye audiencia de ley, en sentido formal y material.

16.- El catorce de junio de dos mil dieciocho, se dicta acuerdo en el que se hace constar que con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se ordena regularizar el procedimiento y se señala fecha para la continuación de la audiencia de ley, indicándose al efecto las nueve horas del día once de julio de dos mil dieciocho, igualmente se ordena citar a *****¹, para que ratifique lo ordenado en audiencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, fojas 166 y 167 de autos. Acta que no constituye audiencia de ley, en sentido formal y material.

17.- El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se levanta constancia de que no compareció la parte actora, se ordena hacer efectivo el apercibimiento , y se ordena suspender la audiencia para reanudar el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fojas 168 frente y vuelta de autos. Acta o diligencia que no constituye formal ni materialmente una audiencia.

18.- El once de julio de dos mil dieciocho, se levanta constancia de la incomparecencia de la parte actora y la

comparecencia de su abogado autorizado, se abre la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas, se provee desistir de la prueba para mejor proveer ofrecida en las audiencias de ley, relativa a la ratificación por parte de *****₁ y *****₁, ante la imposibilidad de localizarlas, y no habiendo pruebas pendientes de desahogo, se declara cerrada la etapa de desahogo de pruebas y se apertura la etapa de alegatos; el abogado autorizado solicita termino para desahogar la vista por escrito y, se suspende la audiencia para continuar en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, foja 170 frente y vuelta de autos.

19.- En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se tiene a la vista el escrito presentado por el abogado autorizado de la parte actora, que presenta alegatos, fojas 171 y 172 de autos.

20.- El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se acuerda tener por presentados los alegatos por conducto del abogado autorizado de la parte actora, y en aras de no retrasar el procedimiento se señalan las nueve horas del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley, fojas 173 frente y vuelta de autos.

21.- El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, continua se continuó con la audiencia de ley, se continuó con la etapa de alegatos; se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó para resolución, fojas 175 vuelta.

22.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se dictó resolución definitiva en la que determina que se acredita el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117 apartado B fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y por tanto determina la separación definitiva como miembro policial adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, fojas 176 a 180 vuelta de autos.

23.- El ocho de abril de dos mil veintiuno, se notificó al actor la referida resolución, fojas 181 de autos.

Documentales públicas que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, así como 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para acreditar sin lugar a dudas que:

- a) Entre la fecha en que se solicitó el inicio de procedimiento y la apertura de la audiencia administrativa, transcurrió **un año, dos meses y veintinueve días**

- b) Entre la fecha en que se declaró cerrada la instrucción y se notificó la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra del actor, transcurrió **dos años, siete meses y diez días.**
- c) Entre la fecha en que se solicitó el inicio de procedimiento y aquel en que se notificó la resolución que determinó la remoción del *****4, transcurrió **cinco años, cinco meses y diecisiete días.**
- d) Que las actuaciones señaladas en los incisos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 no forman parte de lo que es la audiencia administrativa, en un sentido material, en términos del artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.
- e) Que las actuaciones indicadas en los incisos 12, 13, 14, 15, 16, 17, son constancias que no es dable estimar que sean parte de la audiencia administrativa en términos del referido artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Para disipar cualquier duda, se estima conveniente, transcribir el contenido del artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado:

Artículo 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV.- Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento. Se concluye lo anterior, cuenta habida que conforme la jurisprudencia que invoca la parte actora, en el caso transcurrió con exceso el plazo de dos años que tenía la autoridad demandada para dictar la resolución sancionatoria y efectuar la notificación correspondiente a la parte actora.

Estudio del caso.- Como se anticipo los motivos de inconformidad planteados por el actor resultan fundados.

Conforme la jurisprudencia bajo el rubro "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE

DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", la fecha a partir de la cual debe efectuarse el cómputo de los dos años que refiere el artículo 184 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado, opera a partir de que la Comisión recibe la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la sindicatura municipal o contraloría interna.

Disipa cualquier duda los argumentos expuestos en la ejecutoria emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito que origino la jurisprudencia de mérito, que son del tenor literal siguiente:

"QUINTO.- Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como cuestión previa, conviene destacar que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes.

Por su parte, el numeral 113 constitucional vigente al momento en que se expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (veintiuno de agosto de dos mil nueve), así como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana (seis de diciembre de dos mil trece), establecía que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6047/2015, vertió las siguientes consideraciones:

- El principio de legalidad, propio de la materia penal, también es aplicable al derecho administrativo sancionador, dado que constituye un importante límite externo al ejercicio de ius puniendi del Estado, el cual exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado por la facultad que tiene para imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, respecto de los cuales deben imperar los principios constitucionales que rigen para la materia penal.

En ese sentido, el principio de legalidad previsto en la norma constitucional, exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material.

- La elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.
- La Constitución Federal prevé cinco vertientes del derecho administrativo sancionador, entre ellas, las sanciones a que estén sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del título cuarto de la Constitución Federal.
- El derecho administrativo sancionador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tampoco envuelve una potestad ilimitada del Estado para ejercer el ius puniendi, al constituir un deber observar y respetar los derechos humanos de quienes son sometidos a este tipo de procedimiento, en virtud de una presunta conducta infractora y otorgar iguales garantías que tendría cualquier otra persona en condiciones similares.
- Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, constitucionales, establecen el principio de seguridad jurídica consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto; además, el segundo precepto constitucional garantiza que las personas no sufrirán actos de molestia por parte de las autoridades, sino a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.
- Además, en virtud de que los derechos no deben ser analizados, necesariamente, de manera aislada, en tanto se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es necesario traer a colación el derecho de acceso a la justicia.
- El artículo 17 de la Constitución, resulta pertinente en materia de derecho administrativo sancionador relativo a responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debido a que los procedimientos para determinar las presuntas responsabilidades en las cuales incurran dichas personas, deberán llevarse a cabo en forma de juicio y conforme a leyes que establezcan las reglas procesales relativas.

Sobre esas premisas, conviene destacar el contenido de los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 217, 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría

de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establecen:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"Artículo 183. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley."

"Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la contraloría interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

"Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 185. La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"Artículo 217. Prescribe en un año la facultad de la sindicatura municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los demás casos en que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

"Artículo 218. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 219. La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

La interpretación de los artículos transcritos, fue realizada por este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2017, en cuanto a que existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción de los procedimientos seguidos contra miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La primera incide en la facultad de la contraloría interna o sindicatura municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo; para que opere debe transcurrir un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia.

La segunda versa respecto a la facultad de la comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado; evento en el que se requiere para su actualización, el transcurso de dos años.

La interpretación anterior sirvió como sustento para resolver la materia de la contradicción referente a la interrupción del plazo de un año con el cual cuenta la sindicatura municipal de Tijuana o contraloría interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia.

En ese sentido, la jurisprudencia que dio origen a la contradicción de tesis 8/2017, se acotó al tema de la prescripción de las facultades de la sindicatura municipal o contraloría interna, para solicitar el inicio del procedimiento administrativo, así como su interrupción.

Razón por la cual, la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para dictar el auto de inicio del procedimiento administrativo y notificarlo, una vez que recibe la solicitud o denuncia por parte de la sindicatura municipal o contraloría interna, es el tema jurídico a dilucidar en la presente contradicción.

En ese sentido, de la normatividad antes transcrita, se desprende que los artículos 183 y 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 217 y 218 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, prevén la

prescripción de un año de la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias, así como de la facultad investigadora para solicitar a la instancia correspondiente, iniciar el procedimiento administrativo; asimismo, prevé como prescripción el plazo de dos años para que la comisión dicte la resolución definitiva y la notifique.

Lo anterior revela que el legislador local estableció la figura de la prescripción como límite al ejercicio de la facultad de aplicar correcciones disciplinarias, así como de la facultad de investigación, y finalmente la potestad sancionadora administrativa; lo cual incluso, se refleja en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Título décimo séptimo. De la prescripción.

"Respecto a este tópico, se prevé el tiempo en el cual prescribe por un lado, la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias; y por otro, la de solicitar a la instancia colegiada correspondiente iniciar el procedimiento de separación definitiva o remoción del cargo; y la de dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

"En otro orden de ideas, se propone establecer en qué casos se interrumpirá la prescripción de facultades de las contralorías internas, con la finalidad de evitar la dilación del procedimiento por parte de los litigantes que aprovechan indebidamente la ausencia de esta figura para propiciar que prescriba la facultad de la autoridad competente, así como sentencias condenatorias que representen un perjuicio para el erario público."

Ahora bien, del marco jurídico expuesto se advierte que el legislador no estableció el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo que tiene la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora, porque la consecuencia que la ley y el reglamento prevén, es la prescripción de dos años a partir de la notificación del auto de inicio del procedimiento administrativo, esto es, ya instaurado el procedimiento, el cual inicia con dicho acuerdo, según se aprecia del artículo 153 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual dispone:

"Artículo 153. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan."

En ese sentido, aun cuando la intención del legislador es incorporar al ordenamiento jurídico la figura de la prescripción de las facultades de las autoridades administrativas que conocen de las faltas disciplinarias, la investigación y el

procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad de los servidores públicos, existe una laguna normativa en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Apoya lo anterior la tesis 1a. XIX/2018 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1095, Libro 52, Tomo I, del mes de marzo de 2018, materia constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2016420, que dispone:

"DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar."

De ahí que al existir una laguna normativa, hace necesario acudir al método de interpretación de la norma, del cual derive un resultado más acorde a la Constitución, a fin de garantizar la supremacía constitucional, y simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Apoya lo anterior la tesis 1a. LXXII/2004, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 234, Tomo XIX, del mes de junio de 2004, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 181320, del tenor siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar

el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

En ese contexto, la laguna advertida en el texto de las normas en estudio, origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, ya que se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo; aunado a la trascendencia de los efectos irreparables que tiene la incoación del procedimiento administrativo, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1329, Libro 30, Tomo II, del mes de mayo de 2016, materia común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2011659, del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediabilmente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."

Además, la actuación de la autoridad no puede ser irrestricta y arbitraria, en atención al principio de legalidad que contempla

el artículo 14 constitucional, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas ante actos de autoridad, que protege el diverso numeral 16 de la Carta Magna; por tanto, debe existir un límite en la actuación de la autoridad administrativa, a efecto de que exista certeza jurídica a favor de los servidores públicos.

Apoya por las razones que expresa la tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 573, Libro 10, Tomo I, del mes de septiembre de 2014, materia constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2007407, del tenor siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, **debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas;** y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de

política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época."

En esas condiciones, **es factible sostener que la figura de la prescripción contemplada por el legislador en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, es la condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones.**

Sobre esa base, **es necesario considerar la existencia del interés social de que se determine la situación jurídica de los servidores públicos que incurren en hechos presumiblemente contrarios a sus deberes y obligaciones, así como el derecho de seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** aspectos que constituyen la base y sustento para realizar una interpretación extensiva del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como del numeral 218 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, que conduce a establecer que la prescripción de dos años de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, opera a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la sindicatura municipal o contraloría interna.

De tal forma que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de la recepción de la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

Se justifica lo anterior, porque para dar inicio del procedimiento sancionador, la comisión debe contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público, como se desprende del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual dispone:

"Artículo 155. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

"I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de esta ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

"III. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

"III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

"IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.

"En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la contraloría interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

"La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

Aunado a lo expuesto, debe considerarse que al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que se encuentra cuestionada la responsabilidad de un servidor público, de lo contrario, puede generar un ejercicio indebido y arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo.

En tal virtud, la determinación que se adopta es compatible con el principio de legalidad, seguridad jurídica y con el propio ordenamiento jurídico, porque extender los efectos de la propia norma que prevé la prescripción de las facultades de la comisión, en modo alguno significa que se atienda a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley y el reglamento, sino que atiende a la necesidad que el propio legislador puntualizó en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al incorporar la figura de la prescripción en el ordenamiento jurídico que regula la actuación de las autoridades administrativas, con la finalidad de evitar el riesgo de que se prolongue indefinidamente y las consecuencias que provoca tal situación.

Además, las anteriores consideraciones son acordes con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos –en su expresión genérica– en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de acuerdo con los cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos pronunciamientos, que son respetados por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta; por otra, al tratarse de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbitraria o caprichosamente, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Por las razones expuestas, no resultan aplicables supletoriamente las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, porque aun cuando la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, establezcan expresamente la ley que puede aplicarse supletoriamente, esto es, el Código de Procedimientos Civiles local, dicha normatividad no contempla la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades de la autoridad.

Elemento que resulta indispensable, porque de lo contrario, esto es, aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días que prevén los artículos 89 y 137 del código adjetivo civil, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil, se contravendrían las bases que rigen la prescripción en materia administrativa.

Adquiere sustento la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1065, Libro XVIII, Tomo 2, del mes de marzo de 2013, materia constitucional, de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 2003161, que dispone:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención

de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Cabe añadir que la presente decisión no resulta un menoscabo al derecho del afectado, porque se busca otorgar seguridad jurídica al servidor público para que conozca el plazo en que se extinguen las facultades de la autoridad para dictar el auto de inicio del procedimiento, con base en la intención que tuvo el legislador (imponer un plazo de dos años para la prescripción de la potestad sancionadora), y no necesariamente un plazo que beneficie al afectado."

De la anterior transcripción se advierte con claridad la fecha que debe tomarse en cuenta para efectos de que opere la prescripción.

En el caso, sería a partir del once de junio de dos mil quince que es la fecha en que la autoridad sindicatura municipal de Tijuana, efectuó la solicitud a la autoridad demandada para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador en contra de la parte actora.

Ahora bien, conforme el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la prescripción a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 184 de la citada ley, se interrumpirá en dos supuestos: a) Con la celebración de la audiencia administrativa; y b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

En el caso particular, se tiene en el expediente administrativo que obra agregado en autos en copia certificada, que la autoridad demandada recibió la solicitud de inicio de procedimiento el quince de octubre de dos mil quince, según se aprecia a fojas 104 de autos, y que el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad en contra del actor, se dictó el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fojas 105 a 112 vuelta de autos; mientras que en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete se llevo a cabo la apertura de la audiencia, donde el *****⁴ rindió declaración, y se paso a la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, fojas 117 a 120 de autos.

Obra en autos, copia certificada de la audiencia administrativa abierta el cuatro de enero de dos mil diecisiete, fojas 117 frente a 120, de autos.

Siendo menester en este apartado tener presente conforme el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que la audiencia administrativa comprende cuatro fases, como es la de declaración ofrecimiento y admisión de

pruebas del *****4, desahogo de pruebas, alegatos y citación para resolución.

Documentales públicas que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria, atento lo establecen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para acreditar tres cuestiones torales: el tiempo que duró el procedimiento desde la solicitud de inicio de procedimiento y la fecha de notificación de la resolución, que en dos ocasiones casi se satisface el plazo de los dos años, y la zozobra o incertidumbre para el particular porque el legislador no estableció circunstancias que impidan que el plazo de prescripción no se interrumpa.

Conforme el criterio emitido por la jurisprudencia emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito al que pertenece esta Segunda Sala, entre la fecha de solicitud de inicio de procedimiento debidamente sellada de recibido y aquella en que se abrió la audiencia administrativa, habían transcurrido casi catorce meses con veintitrés días, faltando nueve meses, para que transcurrieran los dos años a que alude el artículo 184 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En un caso normal, es dable jurídicamente suponer que el procedimiento administrativo seguido en contra de un elemento policial tendrá una duración aproximada de dos años; en la que se desahogaran en forma ordenada y ágil cada una de las etapas que lo conforma, hasta llegar a la notificación de la resolución definitiva. Reglas que regulan el procedimiento en un caso normal, como ya se indicó. Empero, este asunto en particular, no es un caso normal, en donde se aplicaran en forma exacta las normas que rigen el procedimiento administrativo, tratándose de la audiencia administrativa, en términos del artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública ya invocada; este es un caso anormal o excepcional, cuenta habida que, el procedimiento duró más de cinco años, y en diversas ocasiones la autoridad dejó de realizar en forma debida las etapas que conforman la audiencia administrativa, lo que originó en consecuencia que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar.

Disipa cualquier duda, que las normas del procedimiento administrativo son de orden público y persiguen un interés social, en el caso del procedimiento administrativo sancionador conlleva como propósito esencial que dentro de un plazo razonable la autoridad sancionadora ejercite sus potestades definiendo la situación jurídica de un servidor público y determine si existe o no responsabilidad administrativa.

Ahora bien, ese procedimiento administrativo sancionador no debe ser interminable, es decir no pueden tener sujeto a un particular a un procedimiento infinito, interminable, en el que no

existe limitante de tiempo. Ni menos aún ausencia de razonabilidad en el lapso que debe mediar entre la fecha de solicitud de inicio de procedimiento y la fecha en que se notifica la resolución definitiva emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades.

La ejecutoria transcrita en la parte que interesa señala que *"no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, dando lugar a incertidumbre jurídica para el gobernado respecto de la punibilidad de la sanción por supuestos actos realizados en el desempeño de su cargo."*

En ese entendido, es indudable que, en el presente asunto, debe tenerse por acreditada la hipótesis relativa a la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora.

En este punto, es menester efectuar una interpretación integradora, a partir de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, privilegiando los principios de seguridad jurídica y certeza jurídica a favor de ambas partes, gobernado y autoridad administrativa sancionadora.

Conforme la interpretación efectuada por el Tribunal Federal queda claro que a partir de la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento sancionador, inicia el plazo de dos años para dictar resolución, so pena de que en caso de no hacerlo, prescribirá la facultad para sancionar; la que solo se interrumpirá bajo dos supuestos, previstos conforme el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, la pregunta siguiente sería, ¿qué sucede cuando entre la fecha de recepción y la celebración de la audiencia administrativa, transcurre más de la mitad del término para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, debe el plazo iniciar de nuevo o debe continuar hasta completar el plazo de los dos años?

A juicio de esta resolutoria, conforme el principio de seguridad y certeza jurídica, el plazo de la prescripción debe continuar corriendo y no debe interrumpirse sino por el dictado de la resolución definitiva y su notificación respectiva, particularmente, como en este caso, cuando ha transcurrido más de la mitad del lapso necesario para la prescripción, entre la fecha de solicitud de inicio de procedimiento y la apertura de la audiencia administrativa, tal como se acredita con las constancias analizadas y valoradas con antelación.

Lo anterior encuentra justificación en lo dispuesto por el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

Conforme dicho dispositivo constitucional todas las personas gozan de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales; igualmente debe siempre buscarse la protección más amplia de los derechos humanos; y finalmente, precisar la obligación que todas las autoridades tienen de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Conceptos que además de ser innovadores, progresistas, permiten entender la amplia salvaguarda de los derechos de las personas.

En ese entendido, se estima fundado el motivo de inconformidad planteado por el actor, en cuanto a que debe tenerse por prescrita la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora, al vulnerarse en perjuicio del demandante su garantía de certeza jurídica y seguridad jurídica.

El actor tiene derecho a un procedimiento que inicie y termine en un plazo prudente y razonable, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; lo que en el caso no ocurrió.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que, la autoridad hubiere en sede administrativa señalado que resultaba infundada la petición sobre el tema-

Se concluye que no ocurrió porque, el procedimiento incoado en su contra duró más de cinco años; es decir, transcurrieron más de cinco años sin que se definiera su situación jurídica en forma definitiva, bajo el argumento de que la audiencia administrativa, se difería y se difería, ante la no localización de los testigos ofrecidos por la propia autoridad demandada; de tal suerte, que, materialmente la interrupción se presentó única y exclusivamente porque se levantaba acta de audiencia, para señalar fecha de continuación en el mes



siguiente. Circunstancia que se corrobora de la simple lectura de las constancias obrantes a fojas 151, 161, 162, 165, 166, 167, 168 de autos.

BAJA CALIFORNIA Bajo ese tenor, es pertinente efectuar los siguientes cuestionamientos:

Cuál es la razón que justifica efectuar dicha interpretación, en cuanto a que ha prescrito la facultad de la autoridad para sancionar?

2.- Por qué no debe comenzar de nuevo a correr el cómputo en este caso, una vez llevada a cabo la audiencia el cuatro de enero de dos mil diecisiete?

3.- Existe alguna vulneración a las facultades de la autoridad administrativa sancionadora, al determinar que ha prescrito la facultad sancionatoria?

4.- Qué derechos fundamentales del servidor público (elemento policial) se violentan en caso de que comience de nueva cuenta el cómputo para efectos de la prescripción prevista en el artículo 184, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado?

5.- Cuál es el alcance de la hipótesis normativa prevista en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado?

En cuanto a la primera pregunta relativa a cuál es la razón que justifica efectuar dicha interpretación? La respuesta en esencia consiste en que de efectuar una diversa interpretación, las autoridades administrativas sancionadoras estarían en aptitud de ejercer sus potestades en cualquier tiempo, con la consecuente vulneración a las garantías de certeza jurídica y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo, así como los principios de razonabilidad y de plazo razonable.

El ejemplo claro lo encontramos en el presente asunto, en donde la audiencia administrativa fue diferida, constituyendo un mero trámite intraprocesal, sin que se realizaran actuaciones relevantes tendientes a impulsar el procedimiento administrativo, lo que se observa a fojas 151, 161, 162, 165, 166, 167 y 168 de autos; que tienen pleno valor probatorio y la eficacia demostrativa para acreditar lo que en ellas se contiene y en particular que se trata de actuaciones que no impulsan propiamente el procedimiento administrativo. De dichas constancias se colige que solamente se levantaba constancia y se señalaba nueva fecha para continuar con su desarrollo en fecha posterior.

En relación a porqué no debe comenzar de nuevo a correr el cómputo en este caso, después de que se llevo a cabo la

audiencia administrativa el cuatro de enero de dos mil diecisiete, tiene su razón de ser en lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, conforme la interpretación efectuada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, al analizar el alcance del artículo 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, puesto que, no es dable jurídicamente estimar que, ese lapso de dos años a que alude el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, pueda interrumpirse en forma indefinida en detrimento del derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, incluyendo en el ámbito administrativo sancionador.

El artículo en comento, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales:

1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, conforme el principio de certeza jurídica, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, lo que en este caso no ocurrió, porque transcurrieron más de cinco años sin que se definiera su situación jurídica.

La ejecutoria emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, es clara y precisa cuando señala que el procedimiento no puede ser interminable, y que las facultades de la autoridad deben tener un límite temporal; en este caso, tal premisa no se satisfizo, porque el procedimiento administrativo duró más de cinco años. Evidentemente, no es dable jurídicamente sostener que un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, que se pretende culmine con la separación definitiva del *****⁴ deba durar más de cinco años; tal como ocurrió en este caso, donde el procedimiento en sede administrativa mantuvo en un estado de incertidumbre a una persona por más de cinco años.

A la siguiente pregunta, de porqué no debe comenzar de nuevo a correr el cómputo en este caso, después de que se llevó a cabo la audiencia el ocho de marzo de dos mil diecisiete?

La respuesta es sencilla y tiene relación directa, con el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en el ámbito administrativo en un procedimiento ágil, que inicie y termine en un plazo prudente, en donde se respeten los plazos y términos legales, conforme lo establece la propia Constitución, sin que sea dable que dicho procedimiento se prolongue por más

tiempo del que se fije como máximo (conforme la interpretación efectuada por el Tribunal Federal, ya analizado).

Circunstancia que además violentaría el derecho humano del particular a obtener una resolución que defina su situación jurídica en forma definitiva, en un plazo razonable; y en este caso, es evidente que la autoridad demandada a pesar del tiempo transcurrido, estuvo postergando la decisión final, en la que determinó que el actor era responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, lo que originó que el procedimiento administrativo incoado al demandante tuviera una duración mayor de dos años, con evidente transgresión a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se deduce con claridad al examinar las constancias reseñadas con antelación y que fueron debidamente analizadas y valoradas.

En cuanto al cuestionamiento relativo a si existe alguna vulneración a las facultades de la autoridad administrativa sancionadora, al determinar que ha prescrito la facultad sancionatoria, la respuesta es **No**.

Se concluye lo anterior, porque existen dos instituciones que operan en el ámbito administrativo sancionador; una de ellas es la prescripción, y la otra es la caducidad de la instancia.

Conforme la primera, una vez transcurrido el plazo que la autoridad tiene para resolver, sin que lo haga, deben tenerse por extinguida la facultad de la autoridad para sancionar; conforme la segunda institución, si la autoridad administrativa deja de actuar por más de ciento ochenta días, caducan sus facultades y debe sobreseerse el procedimiento, quedando la autoridad en posibilidad de volver a iniciar procedimiento si sus facultades no se encuentran prescritas.

En el caso que nos ocupa, la legislación de la materia, no contempla la segunda figura; únicamente la primera, es decir la prescripción; sin embargo, si bien establece dos hipótesis bajo las cuales se interrumpe la prescripción, no previene que suceda si transcurre más del término medio aritmético, es decir más de la mitad del tiempo, sin que se resuelva la situación jurídica del particular. Cuestionamiento que ya se contestó en párrafos anteriores, en el sentido de que el lapso debe continuar, y debe ser la autoridad administrativa la que asuma la consecuencia gravosa al no ejercer oportunamente sus facultades sancionatorias. Ello en virtud de que en un ejercicio de ponderación, debe privilegiarse el principio de aplicación temporal de la ley, en este caso de la ley de Seguridad Pública, esencialmente en lo relativo al lapso que debe durar el procedimiento incoado a un particular.

Atendiendo al principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, y en el caso, la norma aplicable que es el artículo 184 de la Ley de Seguridad

Pública del Estado, bajo la interpretación realizada por el Pleno de Colegiados del Decimoquinto Circuito, ese lapso de dos años, empieza a partir de la solicitud de inicio de procedimiento que haga la sindicatura o el órgano de control interno.

Sin embargo, no es dable desde una perspectiva constitucional ni convencional, establecer que, mientras no se alcancen los dos años de manera continua, la autoridad administrativa este en aptitud de volver a iniciar la cuenta de los dos años, mientras se lleve a cabo actuaciones como sería, la audiencia administrativa, tal como ocurrió en este asunto.

Llegar a esa conclusión, implicaría que el procedimiento administrativo fuere interminable, dejando en un estado de indefensión al particular, quien pudiera como en este asunto, no solamente esperar cinco años, sino tal vez diez años, quince años, hasta que la autoridad pueda dictar la resolución y notificarla; bajo el argumento de que no se dejó de actuar por más de dos años.

A esta altura, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al examinar el principio de inocencia en materia penal y que es aplicable con sus matices en materia de derecho administrativo sancionador, también debe considerar que, es un derecho del particular ser juzgado administrativamente en un procedimiento en donde se respeten los plazos y por ende que este no dure más allá de dos años, siendo que en el caso concreto, el particular estuvo sujeto a procedimiento administrativo durante mas de cinco años, lo cual indudablemente transgrede su derecho a un procedimiento oportuno y expedito, lo que aconteció por causas ajenas a su voluntad. Por lo que la consecuencia gravosa para la autoridad debe consistir en hacer efectiva la prescripción de la facultad para sancionar.

En cuanto a si existe alguna vulneración a las facultades de la autoridad administrativa sancionadora, al determinar que ha prescrito la facultad sancionatoria, la respuesta es No.

Tomando en cuenta que, dentro del procedimiento administrativo sancionador, debe prevalecer la garantía del debido proceso a favor del particular, que tiene como finalidad el respeto a la dignidad humana, y en donde durante toda la secuela del procedimiento deben salvaguardarse los derechos y garantías propias de todo procedimiento administrativo disciplinario, incluido el seguido en contra del actor, y en el que debe incluirse además del derecho de defensa, de presunción de inocencia y carga de la prueba para la autoridad, el de respeto de los plazos en cada etapa procesal, así como para el dictado de la resolución que determine la situación jurídica del particular y su notificación respectivamente; siendo que en este caso, la autoridad administrativa transgredido en perjuicio del actor el derecho a tener un procedimiento donde se resuelva su situación jurídica en forma oportuna y dentro de los plazos

legales; de ahí que de manera alguna se ocasiona vulneración alguna a las facultades de la autoridad, tomando en consideración que es de valor preponderante conforme el artículo 1º de la Constitución el respeto a la dignidad de la persona, y en este asunto, dirigido precisamente a que se resuelva su situación legal dentro del plazo de dos años y se notifique la resolución respectiva, lo que no ocurrió.

Por lo que se refiere a que derechos fundamentales del servidor público, el actor en su carácter de miembro de una institución policial en este caso se violentan, en caso de que comience de nueva cuenta el cómputo para efectos de la prescripción prevista en el artículo 184, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se tiene que se transgrede el principio de aplicación de la sanción en forma oportuna y dentro de los plazos legales; cuenta habida que, el particular estuvo sujeto a procedimiento durante más de cinco años, según se corrobora con las constancias probatorias examinadas y valoradas con antelación, y de las cuales se deduce con claridad que en detrimento a su garantía de certeza y seguridad jurídica, fue sancionado, luego de haber transcurrido más de cinco años, cuando en más de una ocasión había transcurrido más de dieciséis meses para efectos del plazo prescriptivo. (Véase el lapso transcurrido entre la audiencia del ocho de marzo de dos mil diecisiete y la celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho).

Resolver en forma distinta a la que ahora se determina, implicaría que en forma sucesiva, mientras no se cubran los dos años que marca la interpretación efectuada por el Tribunal federal, la autoridad administrativa estaría en aptitud de manera interminable de interrumpir el plazo prescriptivo, en grave detrimento de la dignidad de la parte actora, dejándolo en un estado de incertidumbre tal que, podría nunca determinarse en forma definitiva su situación jurídica.

Finalmente, en cuanto al alcance de la hipótesis normativa prevista en el artículo 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, debe entenderse que el plazo prescriptivo de dos años se interrumpe siempre que se celebre la audiencia administrativa y entre la fecha de recepción y aquella en que se celebre la citada audiencia no haya transcurrido más del término medio aritmético de dos años para que opere la prescripción administrativa; en el entendido de que de haber transcurrido más del término medio aritmético de los dos años, este no deberá interrumpirse, excepción hecha con el dictado de la resolución definitiva y su notificación respectiva. Ello en atención a la máxima salvaguarda del derecho que tiene el particular para que se resuelva su situación jurídica dentro del plazo legal de dos años.

Resolver en forma diferente, implicaría transgredir el principio para la aplicación de la sanción dentro del plazo legal, conforme el artículo 8. 1 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, el artículo 1 de la Constitución Federal y 184 en relación con el 159, ambos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, conforme la interpretación efectuada por los Tribunales Federales.

En consecuencia, deberá declararse y se declara la nulidad de la resolución emitida en fecha *****² por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva, al operar a favor del actor la prescripción de la facultad para sancionar, al haber transcurrido más de dos años entre la fecha en que se recepciono la solicitud para iniciar procedimiento de separación y aquella en que se dictó la resolución administrativa y su notificación correspondiente, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV y II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al no satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento y además dejar de aplicar las disposiciones debidas como es el artículo 184 en relación con el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y violentar los principios de principio inocencia, de seguridad y certeza jurídica y el derecho a obtener una resolución dentro del plazo legal, en relación con el artículo 185, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Mayor, todos de Playas de Rosarito, Baja California, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****³, **ES DECIR A PARTIR DEL *****² (fecha en que se le notificó la resolución definitiva)**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos

efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Registro digital: 2022229

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 79, Octubre de 2020 Tomo I

Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

Página: 917

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación

administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 266/2019.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de

octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Época: Décima Época

El referido precepto constitucional deberá administrarse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de *******4, es decir a partir del día *****2**, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en el nombramiento del actor, foja 089 de autos, hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio. Documental que hace prueba plena, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, que tiene eficacia plena para demostrar el cargo que ocupó al incorporarse. Además de que dicha probanza no fue objetada por las partes ni redargüida de falsedad.

NOTA ADICIONAL.- No se hace necesario examinar el resto de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, ya que con el analizado resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como para establecer la condena a cargo de la autoridad demandada.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, en el caso, no se encuentra plenamente acreditado la cadena de custodia respecto de las muestras tomadas a la parte actora y que sirvieron de base para fincar la responsabilidad administrativa, específicamente en sitio donde se guardaron y que no existe evidencia probatoria concreta sobre la debida custodia de las mismas.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha *****² por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****³, en contra del actor *****¹, **que determinó la separación definitiva del cargo como *****⁴.**

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y gire los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director de Seguridad Pública Municipal y Oficial Mayor, todos de Tijuana, Baja California, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, a ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo *****³, **ES DECIR A PARTIR DEL *****², TOMANDO EN CUENTA QUE NO FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, para el caso de que no opte por la reinstalación de la parte actora, a ordenar se cubra al demandante la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.



Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso.

A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, sin previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 15 en página 1, 6, 7, 8, 9 y 35. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 16 en página 1, 2, 5, 6, 7, 31, 34 y 35. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de procedimiento, con 7 en página 1, 2, 6, 7, 31 y 35. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 9 en página 1, 3, 5, 10, 22, 23, 27, 34 y 35. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **898/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace.

